Año económico de 1879-80. Mártes 30 de Setiembre. Núm. 77.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos. Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me ha trasmitido el siguiente despacho telegráfico:

«Madrid Setiembre 29, 8'30 n.
Orense id. 10'17 n.

Ministro Gobernacion Gobernadores.

S. M. el Rey y su Augusta Real Familia han llegado sin novedad á esta Córte á las seis de la tarde.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los leales habitantes de la provincia.

Orense 30 de Setiembre de 1879.

El Gobernador,
VICTOR NÓBOA LIMESES.

Circular.

En la Gaceta número 268 correspondiente al dia 25 del actual, se halla el anuncio siguiente referente á la subasta de 6.500 trajes para confinados:

«Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Establecimientos penales.—Autorizada esta Direccion general por Real órden de 23 del corriente mes para subastar en pública licitacion 6.500 trajes, compuestos de chaqueta, pantalon y gorro para los confinados en los Establecimientos penales, se advierte al público que la contrata se verificará el dia 20 de Octubre próximo, á las dos de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones y tipos que se hallarán de manifiesto en el Negociado, de una á cinco de la tarde, todos los dias no feriados, desde hoy hasta la víspera del señalado para la subasta.

Tendrá esta lugar en el local que ocupa este Centro directivo, bajo mi presidencia ó de la persona en quien delegue al efecto; debiendo presentarse las proposiciones en pliego cerrado y con arreglo al modelo que se insertará á continuacion, acompañando carta de pago que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos, como fianza prévia, la cantidad de 6.500 pesetas sin cuyo requisito se tendrán por no presentadas.

Madrid 23 de Setiembre de 1879.—El Director general, Francisco Santa Cruz.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... y domiciliado en....., enterado del pliego de condiciones para la subasta anunciada en la Gaceta de Madrid del dia...., núm....., segun el cual se contrata el suministro de 6.500 trajes con destino á los confinados en los presidios del Reino, y conforme en un todo con las cláusulas que contiene, se compromete y obliga á entregar dicho número de trajes en los plazos y proporcion que se fijan, haciendo en el importe total del servicio la mejora de...... (Aquí en letra la cantidad que se rebaja de las 130.000 pesetas que importa).

Y para que sea válida esta proposicion acompaño la carta de pago del depósito de 6.500 pesetas hecho en la Caja general, con arreglo á la condicion 17. (Fecha y firma del proponente.)»

Lo que se inserta en este Boletin oficial para su mayor publicidad.

Orense 29 de Setiembre de 1879.

El Gobernador,
VICTOR NOBOA LIMESES.

Gaceta núm. 226.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos del pueblo de Basardilla, provincia de Segovia, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real órden de 29 de Mayo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente instruido con objeto de aumentar el encabezamiento de consumos al pueblo de Basardilla, provincia de Segovia.

De los antecedentes resulta que el actual encabezamiento del expresado pueblo importa 1.015 pesetas, que repartidas entre 317 habitantes, grava á cada uno en 3 con 20.

La Administracion económica propuso un aumento total de 158 pesetas 50 céntimos, ó sea un gravámen individual de 3 pesetas 70 céntimos, y los delegados del Ayuntamiento aceptaron el de 3 con 60 por individuo.

La Direccion general en su informe de 30 de Mayo opinó en el sentido de que se aceptara el aumento admitido por el Municipio.

Conforme con lo que dispone la cláusula 3.ª de la circular de 20 de Agosto del año próximo pasado, corresponderia al pueblo de Basardilla un gravámen de 4 pesetas por habitante; pero considerando las desfavorables condiciones de la localidad y el estado precario de la Corporacion municipal, y teniendo en cuenta además el buen deseo del Ayuntamiento admitiendo voluntariamente un aumento en su cupo de consumos y procurando con sus escasos recursos favorecer los intereses generales del Estado;

El Consejo opina que puede aumentarse el encabezamiento del citado pueblo en la cantidad propuesta por el Municipio, sin perjuicio de elevarle en su dia al máximum que fija la mencionada circular cuando las condiciones del pais mejoren ó lo exijan las circunstancias.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1879.—Orovio.—Señor Director general de Impuestos

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumen-

tar el cupo de consumos del pueblo de Perorrubio, provincia de Segovia, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

»Excmo. Sr.: Con Real órden de 29 de Mayo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente instruido con objeto de aumentar el encabezamiento de consumos al pueblo de Perorrubio, provincia de Segovia.

De los antecedentes resulta que el actual encabezamiento del referido pueblo importa 1 285 pesetas, que repartidas entre 419 habitantes grava á cada uno en 3 con 7.

La Administracion económica propuso un aumento total de 180 pesetas 17 céntimos, ó sea un gravámen individual de 3 pesetas 50 céntimos, que fué aceptado por los Delegados del Municipio.

La Direccion general en su informe de 20 de Mayo opinó en el sentido de que se aceptara el aumento propuesto por la Administracion y admitido por el Ayuntamiento.

Con arreglo á lo que previene la disposicion 3.ª de la circular de 20 de Agosto del año anterior, corresponderia al pueblo de Perorrubio un gravámen de 4 pesetas por habitante; pero considerando las desventajosas condiciones de la localidad y los escasos elementos de riqueza con que cuenta el expresado pueblo; y teniendo presente además el buen deseo del Ayuntamiento en beneficio de los intereses del Tesoro, puesto que sin oposicion y voluntariamente ha admitido el aumento propuesto;

El Consejo opina que puede elevarse el encabezamiento de Perorrubio á la cantidad que la Administracion propuso y el Municipio aceptó, sin perjuicio de elevarlo al máximum que fija la ya citada circular cuando las condiciones del país mejoren ó las circunstancias lo exijan.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1879.—Orovio.—Señor Director general de Impuestos.

(Gaceta núm. 270.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Pedro Alejandro Auber en solicitud de que se le declare excluido del alistamiento para el reemplazo del Ejército, por ser natural de la isla de Cuba y haber permanecido en ella hasta la edad de 30 años cumplidos, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por D. Pedro Alejandro Auber en solicitud de que se le declare exento de la obligacion de presentar el certificado que acredite que ha sido alistado para los reemplazos del Ejército, por ser natural de la isla de Cuba. Funda su pretension en que el núm. 2.° del artículo 17 de la ley de 28 de Agosto de 1878 solo es aplicable á los mozos que á su debido tiempo eludieron el ser alistados para el reemplazo del Ejército, y en que se halla comprendido en la Real órden de 2 de Enero del presente año, segun la cual el referido número 2.° del art. 17 ántes citado no es aplicable á los naturales de las Provincias Vascongadas:

Resulta que el recurrente nació en la Habana el año de 1845, y que en 1875 fué empadronado en la calle del Pez de esta Corte, número 11, cuarto segundo:

Visto el núm. 2.° del artículo 17 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Vista la Real órden de 2 de Enero del presente año:

Considerando que el recurrente no eludió el servicio militar á la edad ordinaria, porque el año 1865, cuando le habria comprendido ser alistado para el reemplazo del Ejército, vivia en la Habana, de donde es natural, y en la cual no se verifican sorteos para el Ejército:

Considerando que el párrafo segundo del art. 17 sólo comprende á los mozos que, teniendo obligacion de concurrir á las operaciones para el reemplazo á los 20 años, la eludieron por cualquier causa:

Considerando que la Real órden de 2 de Enero de este año, dictada para los naturales de las Provincias Vascongadas, es aplicable á los de la isla de Cuba, puesto que en ella no se presta el servicio militar en la forma que en la Península;

La Seccion opina que procede acceder á lo solicitado por D. Pedro Alejandro Auber.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, como contestacion á la expedida por el Ministerio de su digno cargo en 2 de Julio último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1879. —Francisco Silvela.—Sr. Ministro de Ultramar.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES ÓRDENES.

Repitiéndose con frecuencia el caso de que los empleados destinados á Cuba y Puerto-Rico, unas veces por ignorancia, otras por encontrarse fuera de esta Corte al obtener el nombramiento de su destino, no solicitan oportunamente la expedicion de las órdenes de embarque, originándoseles por esta omision sérias dificultades para emprender el viaje; y teniendo presente que este procedimiento, autorizado sólo por la costumbre, proporciona en muchos casos molestias innecesarias á los interesados y entorpecimientos á la Administracion, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido facultar á los Gobernadores de las provincias de cuyos puertos salen los vapores de la Empresa concesionaria del servicio de trasportes, para que, á solicitud verbal de los interesados, y prévia presentacion de la credencial y cualquier otro documento necesario á justificar que se hallan dentro del plazo de embarque, dén las órdenes oportunas á los Administradores económicos á fin de que se les expida el billete oportuno, dando cuenta por telégrafo á este Ministerio, cuando no haya precedido órden del mismo.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1879.—Albacete.—Señores Gobernadores de las provincias de Cádiz y Santander.

Excmo. Sr.: Vista la carta oficial de V. E., núm. 266, de 3 de Mayo de 1878, en la que con motivo de una reclamacion de D. Luis Sanquírico, electo Oficial primero, Administrador de Rentas y Aduanas de Arecibo, consulta acerca de los haberes que deben abonarse á los que por falta de fianza no lleguen á tomar posesion del destino para que fueron nombrados y obtengan otro que no requiera esta garantía:

Considerando que semejante omision es sólo imputable al funcionario electo, porque al recibir la credencial no puede ni debe ignorar la calidad del destino que se le confiere:

Considerando que la falta de posesion personal debida á actos ú omisiones dependientes de la voluntad del interesado anula los efectos de la que virtualmente toma al embarcarse con direccion al punto de su destino, y que todo nombramiento anulado, expresa ó tácitamente por dichas causas no da derechos de ninguna especie:

Considerando que si dentro del plazo legal para la toma de posesion el electo es propuesto para otro destino y nombrado por el Gobierno Supremo, hay una razon de justicia y equidad en suponer que el viaje á la isla respectiva se hizo en virtud de este nombramiento:

Y considerando, por último, que lo que se dice respecto de los destinos sujetos á fianza puede en algun caso ser aplicable á los que no exijan este requisito;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que los empleados electos para un destino de que no puedan tomar posesion por causas que les sean imputables, y que dentro del plazo que para tomarla les está concedido fuesen propuestos por el Gobernador general para servir otro empleo cuyo nombramiento obtengan despues del Gobierno de S. M., tendrán derecho á percibir el sueldo personal de

este destino desde el dia en que se ponga el *Cúmplase* á la órden, por la que, confirmando la propuesta del Gobernador general, se les confiere, hasta el dia en que tomen la posesion efectiva, y además el mismo sueldo personal por el tiempo de la navegacion emprendida para desempeñar el cargo de que no llegaron á tomar posesion, navegacion que se considera como realizada para servir el segundo. En los dias que trascurren desde el desembarco hasta que se consigne el *Cúmplase* antes mencionado no serán considerados como funcionarios públicos si no desempeñan algun destino con el carácter de interinidad y en las condiciones exigidas para esta clase de servicios.

De Real órden lo digo á V. E. en contestacion á su citada consulta y para que sirva de regla en lo sucesivo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1879.—Albacete.—Señor Gobernador general de la isla de Puerto-Rico.

TERCERA SECCION.

Comandancia general Subinspeccion de Ingenieros de Galicia.

Debiendo cubrirse una plaza de Maestro de tercera clase de obras militares que resulta vacante en el Cuerpo, se anuncia al público para conocimiento de aquellos á quienes pueda convenir; en el concepto de que las condiciones requeridas para optar al concurso se hallan insertas en la Gaceta de Madrid de 16 de Setiembre de 1875.

El acto del exámen tendrá lugar en Guadalajara el dia 2 de Enero del año próximo.

Coruña 22 de Setiembre de 1879.—P. A., El Comandante de Ingenieros, José Montero.

ARTILLERÍA.

Comandancia general Subinspeccion del distrito de Galicia.

Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Director general del Cuerpo en 17 del actual me dice:

«Excmo. Sr.: Vacante en la Fábrica de Pólvora de Granada una plaza de Obrero aventajado de 2.ª clase herrero-fundidor, dotada con el sueldo anual de 912·50 pesetas y opcion á derechos pasivos y al ascenso reglamentario, he dispuesto se publique entre el personal pericial de los Establecimientos del Cuerpo y en los Boletines oficiales para conocimiento del público.

Las oposiciones á fin de cubrir dicha vacante tendrán lugar ante la Junta facultativa de la citada Fábrica dando principio el dia 15 de Noviembre próximo venidero con sujecion al programa de exámenes que es adjunto, el cual se pondrá á disposicion de los aspirantes, asi como un reglamento del personal del material al que deberá sujetarse el elegido.

Cuantos deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia de mi autoridad para antes del 1.° del citado mes acompañando certificacion de buena conducta si fuese paisano y copia de la hoja de servicios si estuviese sirviendo.

La Junta facultativa de la Fábrica de Granada una vez terminadas las oposiciones propondrá el mas apto de los opositores.»

Lo que con inclusion del programa de exámenes tengo el honor de trasladar á V. S. I. rogándole se digne ordenar su insercion en el Boletin oficial de la provincia de su digno mando, significándole que el Reglamento del personal del material se hallará de manifiesto en los Parques del arma de la Coruña, Ferrol y Vigo.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Coruña 26 de Setiembre de 1879.—Mamerto Diaz Ordoñez.—Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.

Programa para el exámen de Obrero aventajado de 2.ª clase herrero-fundidor de la Fábrica de Pólvora de Granada.

Aritmética.

Numeracion en el sistema decimal.

Operaciones de sumar, restar, multiplicar y dividir con los números enteros, francionarios y decimales.

Sistema métrico de pesas y medidas.

Geometría.

Geometría plana.

Definiciones generales de las lineas.

Angulos, triángulos y polígonos en general y nombres que toman en cada caso particular.

Medida de los ángulos.

Circulo.

Definiciones de las lineas tiradas en un circulo.

Determinar la superficie de un triángulo ó de un polígono.

Medida de la circunferencia en funcion del rádio.

Superficie de un circulo.

Práctica.

Diversos materiales de construccion.

Reconocimiento de los mismos antes de construir el objeto.

Forjar una pieza cualquiera que se designe.

Limar y pulimentar otra con perfeccion.

Tornear un tornillo ó fundir una pieza cualquiera de metal.

Conocimiento de los materiales que se necesitan para construir una pieza cualquiera.

Madrid 17 de Setiembre de 1879.—Es copia.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Felipe Varela, Escribano del Juzgado de primera instancia de Rivadabia.

Certifico: que en incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Primo Gonzalez á nombre de D. Arminio César Dominguez con Doña Gumersinda Gomez y Promotor Fiscal, se dictó la sentencia que dice:

«En la villa de Rivadabia á 25 de Junio de 1879. El Sr. D. Manuel Fernandez Rivera, Juez de primera instancia de la villa y partido de Rivadabia, en los autos promovidos por el Procurador D. Primo Gonzalez á nombre de D. José Ogea como tutor del impuber D. Arminio César Dominguez contra Doña Gumersinda Gomez y Promotor Fiscal sobre declaracion de pobreza; y

Resultando que en terceria de preferente reintegro promovida por el Procurador D. José Maria Rodriguez á nombre de Doña Gumersinda Gomez contra don Juan Benito Dominguez, D. Demetrio Duran y Sr. Promotor Fiscal, al contestarse la demanda por el Procurador D. Primo Gonzalez en la representacion indicada, á medio de otrosi dedujo incidente de pobreza exponiendo como hechos que su referido impuber de dos años de edad no disfrutaba sueldo ni pension alguna de carácter permanente; que los únicos recursos con que contaba para subvenir á su subsistencia eran los que le proporcionaba su tutor D. José Ogea, pues aun cuando tenia derecho en representacion de su finada madre Doña Victorina Dominguez á la parte de la herencia de D. Manuel Dominguez, ni se realizara la partija, ni aunque esta tuviese efecto el producto líquido de la hijuela llegaria ni con mucho á la cantidad de 75 céntimos de peseta diarios: que el jornal de un bracero en esta capital de partido asciende á seis reales y por consiguiente el duplo consiste en tres pesetas; concluyendo á que en definitiva se le declare pobre en sentido legal y con derecho á disfrutar de los beneficios que la ley otorga á los de su clase:

Resultando que deducido el oportuno testimonio se confirió traslado del incidente de pobreza al Procurador Rodriguez y Promotor Fiscal que lo evacuó este quedándose aquel en rebeldia:

Resultando que hecho saber esto en la misma forma que la de emplazamiento, se recibió el incidente á prueba durante cuyo término suministró el Procurador del demandante la que creyó convenirle en órden á justificar su pretension:

Resultando que concluso el término probatorio se unieron las dadas á los autos y mandaron traer estos á la vista con citaciones para dictar sentencia:

Considerando que ya de la prueba testifical suministrada por el Procurador Gonzalez é ya de la certificacion librada con referencia á los repartimientos de la contribucion territorial é industrial, consta plenamente justificada la pretension de pobreza:

Considerando que en tal supuesto el impuber D. Arminio César Dominguez es acreedor á disfrutar de los beneficios que le otorga el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á D. Arminio César Dominguez para litigar con Doña Gumersinda Gomez en el expediente de terceria de dominio ó sea de preferente reintegro que propuso y sigue esta con D. Juan Benito Dominguez, D. Demetrio Duran acreedores á costas y Sr. Promotor Fiscal, y en su consecuencia con derecho á disfrutar de los beneficios que le otorga el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil. Notifíquese y publíquese esta sentencia conforme al art. 1.190 de dicha ley res-

pecto al rebelde, y por ella definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo, Manuel F. Rivera. Cuya sentencia fué pronunciada en la misma fecha.»

Y para su insercion en el Boletin oficial segun lo mandado firmo el presente en Rivadabia á 21 de Setiembre de 1879.—Felipe Varela.

Don Jesús Ferreiro y Hermida Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonia Pampin Tojo, de edad 26 años, soltera, dedicada al servicio doméstico, vecina que dijo ser de la ciudad de Santiago, habitante en la Rua de San Pedro, número 14, cuyo actual paradero y señas personales se ignoran, para que dentro del término de nueve dias contados desde su insercion en la Gaceta oficial de Madrid, se presente ante este Juzgado y Sala de audiencia, á fin de practicarle las diligencias acordadas en la causa que contra ella se instruye sobre estafa de 20 reales á Gregorio Rey, de esta ciudad, previniéndole que de no hacerlo será declarada rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez se exhorta en forma á las Autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y más agentes de la policía judicial, que siendo habida dicha Antonia Pampin Tojo, dispongan su conduccion á disposicion de este Juzgado.

Dado en la Coruña á 26 de Setiembre de 1879.—Jesús Ferreiro y Hermida.—Por mandado de S. S., Joaquin Lopez.

Don Joaquin Valcarce Ponce de Leon, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente recomiendo al celo y cuidado de todas las Autoridades civiles y militares la busca, captura y remision á este Juzgado de Vicente Pardo Villete, cuyas señas se expresan al final, contra el que pende causa criminal por estafa; y al propio tiempo le cito y emplazo por término de diez dias á contar desde la insercion de esta en el Boletin oficial y Gaceta de *Madrid*, para que dentro del mismo comparezca en este tribunal á ser reconocido en rueda de presos por el perjudicado y testigos de cargo y para practicársele varias diligencias; previniéndole que en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Ortigueira á 28 de *Agosto* de 1879.—Joaquin Valcarce Ponce de Leon.—José *María* Ojea.

Señas personales.

Estatura corta.
Pelo y ojos castaños.
Color blanco.
Viste chaqueta, chaleco y pantalon de paño oscuro con cuadritos blancos.
Calza botinas y lleva un sombrero de paja.
De 20 años de edad.

Don Angel Torres y Morgade, Juez de primera instancia de la villa de Quiroga y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: que en la causa criminal que me hallo instruyendo por el delito de lesiones á Francisco Sanchez (a) el Andaluz, residente en esta villa, se dictó auto declarando procesado á José Rodriguez (a) Rigueiro, natural y vecino de Carballo, parroquia de San Salvador del Hospital, de este término municipal de Quiroga, y á la vez que sea indagado; y como se haya ausentado del pueblo de su vecindad ignorándose su paradero, se acordó llamarle por requisitoria insertándola en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y en la Gaceta de Madrid, señalándole el término de nueve dias para su presentacion y que al propio tiempo se procediese á su detencion; cuyas señas personales á continuacion se expresan.

Por tanto encargo á los señores Jueces de primera instancia de los partidos en que se hallare el procesado, Guardia civil é individuos de órden público y policía judicial dispongan la busca y captura del referido José Rodriguez (a) Rigueiro, para que con las seguridades convenientes sea conducido á la cárcel de este partido.

Dado en Quiroga Setiembre 23 de 1879.—Angel Torres.—El Escribano, Matias Lopez Font.

Señas del procesado.

Estatura baja.
Cara larga.
Pelo negro.
Ojos idem.
Oyoso de viruelas.
Gasta patillas.
Tiene el oficio de carpintero.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS.